

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 01 DE ALCOBENDAS

C/ Joaquín Rodrigo, 3 , Planta 2 - 28100

Tfno: 916539290

Fax: 916523907

instancia1_alcobendas@madrid.org

42020310

NIG: 28.006.00.2-2023/0007173

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 805/2023

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación
Negociado MGG

Demandante: ACTUA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 328/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. MARTA BELEN RABADAN TORRECILLA

Lugar: Alcobendas

Fecha: diez de octubre de dos mil veintitrés

Vistos por mí, D^a. Marta Belén Rabadán Torrecilla, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Alcobendas, los presentes autos de Juicio Ordinario n.º 805/2023, seguidos por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), en defensa e interés de su asociado _____, bajo la dirección Letrada de don Manuel Martínez Juárez; y dirigidos contra **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y defendida por el Letrado don _____, sobre nulidad en contrato de tarjeta de crédito revolving, procede dictar la presente resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la precedente demanda de Juicio Ordinario presentada en Decanato, en la que la parte actora, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se ordenó emplazar a la demandada para que en el término de veinte días compareciera en los autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. Antes de contestar a la demanda, la parte demandada presentó escrito allanándose a las pretensiones de la parte actora y solicitando la no imposición de las costas.

Tercero.- Por diligencia de ordenación se confirió traslado del escrito de oposición a la demandante quien en el plazo concedido presentó escrito de alegaciones,



no oponiéndose al allanamiento pero solicitando la condena en costas, pasando los autos a la vista para resolver.

Cuarto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita en su demanda acciones de nulidad de condiciones generales de contratación, en concreto de la comisión de reclamación de posiciones deudoras y de imputación de pagos.

Frente a las pretensiones deducidas en su contra, la parte demandada antes de contestar a la demanda ha manifestado su allanamiento a las mismas.

SEGUNDO.- El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia de fondo no contradictoria en la que se le condenará.

En el caso de autos se cumplen todos los requisitos exigidos por su régimen jurídico: subjetivos, pues el demandado tiene capacidad procesal y de postulación; objetivos, pues tiene plena disponibilidad del derecho; y de actividad, puesto que el allanamiento tiene que ser expreso y puede manifestarse en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia (art. 19.3 LEC).

Además, cuando el allanamiento es total determina el contenido de la resolución que pone fin al proceso: sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el demandante (art. 21.1 de la LEC 1/2000 de 7 de enero). La sentencia que se dicta en caso de allanamiento supone entrar en el fondo, con sentencia no contradictoria, produciendo los efectos normales de cosa juzgada.

TERCERO.- En materia de costas establece el artículo 395 LEC que “si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.

El allanamiento no presupone necesariamente mala fe sino que ésta debe resultar de otros comportamientos del demandado distintos e independientes del simple acto de allanarse a la demanda. La regla general es la presunción de buena fe mientras que la mala fe constituye el supuesto de excepción que el Juez debe razonar debidamente.

Este requisito debe ser interpretado cuidadosamente para no provocar en el actor, asistido plenamente de razón, una disminución económica de su pretensión al tener que abonar parte de las costas de un litigio que se vio obligado a poner en marcha ante la conducta reticente del demandado.



La mala fe supone la contumacia injustificada de no cumplir en quien, a pesar de conocer de modo pleno su deber jurídico o el derecho indiscutido de la contraparte, deja de hacerlo o prefiere ignorarlo voluntariamente hasta el extremo de obligar al titular del derecho a tener que recabar el auxilio de los Tribunales como única vía de lograr su satisfacción, habiéndose conceptualizado también como la voluntad clara de incumplimiento de sus deberes jurídicos por parte del demandado, quien compele al actor a iniciar un proceso para lograr la efectividad de sus derechos subjetivos. Por ello la concurrencia de mala fe debe dilucidarse en cada caso concreto.

La aplicación de esta línea jurisprudencial al caso de autos debe conducir a estimar mala fe procesal en la demandada que conoedora de las reclamaciones previas del actor no atendió a las mismas, obligando a la demandante a iniciar un pleito para el reconocimiento de su derecho, para allanarse una vez puesto en marcha el procedimiento, todo lo cual le hace merecedora de contribuir a los gastos del litigio originado.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús Mendiola Olarte, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA)**, en defensa e interés de su asociado , bajo la dirección Letrada de don Manuel Martínez Juárez; y a la que se ha allanado la entidad demandada **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A.**, representada por el Procurador de los Tribunales don y defendida por el Letrado don , debo declarar y **DECLARO** la nulidad, por abusiva, de la cláusula de comisión de reclamación por posiciones deudoras recogida en el apartado “Consecuencias en caso de impago” (vid. doc. 7, pág. 1), dentro de las condiciones particulares, y en el apartado 4 de las condiciones generales (vid. doc. 7, pág. 2), del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 31 de octubre de 2014 entre **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.** y , debiendo la entidad demandada devolver las cantidades percibidas, en su caso, en aplicación de dicha cláusula, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y debo declarar y **DECLARO** La nulidad, por abusiva, de la cláusula denominada “Imputación de pagos” (vid. doc. 7, pág. 2), dentro de las condiciones generales, relativa al orden de satisfacción de la deuda, del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 31 de octubre de 2014 entre , y **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A.** con los efectos legales establecidos en la normativa de aplicación y en la jurisprudencia que la desarrolla, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración.



Todo ello con condena a la parte demandada al pago de las costas procesales por mala fe.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días a partir del siguiente al de su notificación, para su posterior decisión por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Se apercibe a las partes que es requisito imprescindible para la interposición del recurso de apelación la consignación como depósito de la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, salvo que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita. Para efectuarlo deben indicar en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “recurso”, seguido del “Código 02 Civil-Apelación”.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública; doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por MARTA BELEN RABADAN TORRECILLA